



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Rad. 2019-00053

Informe Secretarial

Señora Juez, paso a su despacho el proceso VERBAL de la referencia, informándole que la demandante ESTELA VELEZ CARVAJAL presentó solicitud de sucesión procesal por el también demandante y fallecido HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ. Sírvase proveer.

Barranquilla, 08 de febrero de 2021.

YELITZA BEATRIZ LÓPEZ ESPINOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se logra observar que mediante memorial allegado al despacho la señora ESTELA VELEZ CARVAJAL, a través de su apoderado, presenta solicitud de sucesión procesal en calidad de compañera permanente, con ocasión del fallecimiento del también demandante HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ.

Sentado lo anterior, se procede a resolver la solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En lo concerniente a la sucesión procesal, esta figura contempla la situación de que el demandante o demandado en un proceso sea reemplazado por otra persona que pasa a ocupar su lugar, sea para que subsista un derecho o una obligación.

El Código General del Proceso, regula la sucesión procesal en su artículo 68 de la siguiente manera:

“SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Del artículo precedente, se puede concluir que la sucesión procesal opera después de una circunstancia que genere el cambio de partes, como la muerte, declaración ausente, desaparición de la persona jurídica o la obtención de un derecho litigioso y, que por otro lado, tales situaciones se den antes que se dicte sentencia que alcance efecto de cosa juzgada.

Para el caso del hecho de la muerte este constituye un acontecimiento imprevisible e inevitable, que puede alcanzar a alguna persona que este constituida como parte dentro de un proceso judicial

En principio, los herederos del causante tienen una vocación a la continuación del proceso donde su causahabiente era parte (art. 951 y 1097 CC). Sin embargo, la continuación del juicio por los herederos dependerá de la actitud que ellos asuman frente a la delación de la herencia, esto es, del llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla (art. 956 CC). Sólo si aceptan la herencia surge la posibilidad de materializar la sucesión procesal en un juicio pendiente donde el causante tenía la calidad de parte.¹

En relación con lo anterior, también para determinar la sucesión procesal debe dejar acreditada la relación o condición que la permita, tal como lo mencionó la Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2003:

“La sucesión procesal es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal, como por ejemplo en los procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad del matrimonio. en ellos la muerte de una de las partes implica la culminación de la actuación procesal. de tales casos es necesario distinguir, entre otros, los relativos a la responsabilidad fiscal, pues si su objeto es resarcir el perjuicio que con la gestión fiscal ha tenido lugar, esto es, siendo su interés patrimonial, la muerte del gestor fiscal no impide dicha finalidad, puesto que la respectiva acción persigue es el patrimonio de la persona y no a la persona misma.”

¹¹ https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122011000100012



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla

Teniéndose lo anterior, para el caso concreto la señora ESTELA VELEZ CARVAJAL, solicita la sucesión procesal del HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, en calidad de compañera permanente, y con su petición aporta el registro civil de defunción del mencionado señor.

Al respecto cabe indicar, así como lo manifestó la Corte Constitucional en la decisión transcrita, para sucesión procesal en caso de la muerte opera para herederos o cónyuges, caso en los cuales el vinculo se demuestra con el registro civil correspondiente, pero para el caso de la demandante ESTELA VELEZ CARVAJAL, quien alega la calidad de compañera permanente respecto del igual demandante y ahora fallecido señor HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, la prueba es distinta, pues los compañeros permanentes obtienen su estatus de la unión marital marital de hecho, que nace en el actuar de dos personas al mantener una convivencia constante y de animo permanente en el tiempo.

Ahora, con la demanda se encuentra aportado a folio 56 del expediente registro civil de nacimiento del también demandante señores HERNANDO JAVIER OCAMPO VELEZ, donde figuran como padre del mismo, los señores ESTELA VELEZ CARVAJAL y el finado HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, pero si bien eso resulta indicio de la union que pudo existir entre ellos, como tal eso prueba es la existencia de un hijo en común no la condición de compañeros permanentes al momento de la muerte del señor HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ.

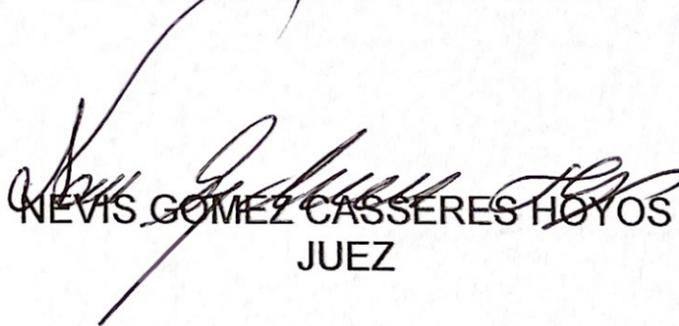
Así las cosas, el despacho considera que no resulta posible declarar la sucesión procesal solicitada por la demandante ESTELA VELEZ CARVAJAL, respecto del demandante fallecido HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito en Oralidad de Barranquilla

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de sucesión procesal presentada por la demandante ESTELA VELEZ CARVAJAL respecto del accionante fallecido HERNANDO JAVIER OCAMPO GONZALEZ, de conformidad a lo motivado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS
JUEZ